



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**DIPUTADO SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto, ante esa Honorable Asamblea, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversos Preceptos de la Ley Minera**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Iniciativa tiene por objeto garantizar la autodeterminación de la Nación, así como la soberanía energética del pueblo sobre el litio y demás minerales que resulten estratégicos y necesarios para la transición energética, la innovación tecnológica y el desarrollo nacional, así como determinar que un organismo público descentralizado se haga cargo de la exploración, explotación y aprovechamiento de dicho mineral.

La minería en México ha representado en los últimos 30 años, como nunca en la historia de México, la sobreexplotación de los yacimientos mineros a favor de intereses particulares, principalmente extranjeros.¹ Se ha permitido sin restricciones la minería a cielo abierto, se han contaminado ríos y mantos freáticos, se ha utilizado irracional e irresponsablemente el agua superficial y subterránea, se han causado daños al medio ambiente y a la salud de miles de personas. El beneficio para los mexicanos y para los trabajadores del sector ha sido magro, pues los derechos laborales y a la seguridad social previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), los tratados y las leyes son muchas veces letra muerta, pues se aplican normas oficiales de carácter administrativo por encima y en contra de los derechos humanos reconocidos como principios supremos en el ordenamiento jurídico nacional y supranacional.

¹ WITKER, Jorge, *Derecho minero*, México, UNAM, 2019.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

17 ABR 2022

20:00 hrs.

RECIBIDO
ANGÉLICA GARCÍA POMPA



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La Ley Minera expedida en 1992 estuvo diseñada para proteger y garantizar los intereses de las empresas privadas, nacionales y extranjeras, para obtener concesiones, sin que importaran los derechos del pueblo de México. Es una ley con tendencia neoliberal porque puso el marco jurídico al servicio de los grandes capitales y no de la sociedad. Es una ley carente de sentido social, solidario o fraterno.

La Ley Minera ha sido modificada por sendas reformas publicadas el 24 de diciembre de 1996, el 28 de abril de 2005, el 26 de junio de 2006 y el 11 de agosto de 2014. La ley y las reformas han promovido una orientación economicista a favor de las grandes empresas mineras, tanto nacionales como transnacionales, en demérito de los derechos fundamentales de los mexicanos —principalmente de las comunidades indígenas y de los núcleos de población agrarios, así como de protección al medio ambiente— y de los principios previstos en los artículos 25, 26, 27 y 28 de la CPEUM. Los fines vigentes de la Ley Minera no son conciliables con la Constitución ni con los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Las políticas extractivistas que no respetan a las poblaciones, a los territorios de los pueblos ni a la naturaleza han perjudicado a la Nación y sus integrantes. Casi el 60% del territorio nacional se encuentra concesionado para actividades mineras. Los titulares de las concesiones especulan con ellas en el mercado financiero nacional e internacional en demérito de los derechos al territorio de los pueblos originarios y de los intereses nacionales. En la explotación minera, las contribuciones que los concesionarios pagan exclusivamente al fisco federal —y no al de las entidades federativas y municipios— son exiguas.² Es momento de parar ese despojo a la Nación y poner las riquezas del subsuelo al servicio del pueblo de México. Tal es el caso del litio y de otros minerales que, conforme vaya evolucionando la ciencia y la tecnología, adquieran carácter estratégico para el desarrollo del país.

La innovación científica y tecnológica que estamos viviendo hace necesario que se replantee en la Ley Minera la importancia de algunos minerales para la Nación como estratégicos y necesarios para la transición energética y el desarrollo tecnológico,

² Los centros mineros de Caborca, Sonora (oro) y de Fresnillo, Zacatecas (plata), que son los mayores productores nacionales en esos minerales no implican beneficio social o económico a esos municipios, que son de los más pobres de México.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

como el litio y otros minerales que, conforme vaya evolucionando la ciencia y la tecnología, deben excluirse del ordenamiento minero genérico para darles, por su trascendencia económica, científica o tecnológica, un tratamiento jurídico especial, distinto del que se les otorga actualmente en la Ley Minera. Así pues, el litio y otros minerales deben ser explotados y aprovechados exclusivamente por la Nación, a través de un organismo público descentralizado creado para ese efecto. Es imperioso que la Nación recupere para sí los recursos minerales que son imprescindibles para su desarrollo, consiga la autodeterminación en esos ámbitos y atienda los reclamos de la soberanía del pueblo.

Actualmente, el litio ha adquirido una relevancia tecnológica y económica por sus características: es el más ligero de todos los minerales y tiene múltiples aplicaciones en la vida cotidiana de la sociedad moderna. Se emplea en la fabricación de aviones y trenes, en la producción de baterías en general, para la manufactura de las baterías de las computadoras portátiles, en los teléfonos, en distintos dispositivos digitales, en la industria de la cerámica y el vidrio, para producir grasas lubricantes, en la fundición de polímeros y en el tratamiento del aire, entre otros usos. El carbonato del litio se utiliza en el tratamiento del trastorno bipolar y para atender diversas enfermedades mentales. Es, en estos momentos, uno de los metales más demandados por las industrias de tecnología de punta en el planeta.

México tiene importantes reservas de litio, que deben ser preservadas en beneficio del interés general y no de intereses mercantiles nacionales o extranjeros.

El modelo económico de nuestra Constitución, establecido en los artículos 25, 26, 27 y 28, es de economía mixta, según la reforma constitucional de 1983. Eso significa que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional, en términos de lo expuesto por el artículo 25 constitucional, para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático.

En México existen actividades que, por su importancia, corresponden a la Nación, y ésta, a través de sus autoridades representativas, tiene la potestad de excluirlas de las reglas generales del mercado. La decisión de qué áreas son estratégicas corresponde al Estado, de conformidad con el artículo 28 constitucional, que en su parte conducente establece: "No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva (...), así como las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión".



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En ese sentido, la exploración, explotación y aprovechamiento del litio y sus cadenas de valor económico, por su importancia estratégica, deben corresponder exclusivamente a la Nación para que ésta se haga cargo integral de esa industria.

Esta iniciativa se sustenta también en lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución, que establece: “La Nación tendrá en todo tiempo el derecho (...) de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana”.

Ese mismo precepto establece que “Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales (...), de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria”.

Igualmente, el artículo 27 de la CPEUM establece que el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, por lo que la explotación, uso o aprovechamiento de los recursos naturales, incluyendo los minerales, corresponde originariamente al Estado, que, si así lo decide, puede explotarlos y aprovecharlos directamente o por medio de concesiones otorgadas a particulares.

Apoya lo anterior el artículo 27 de la CPEUM, que en su párrafo sexto establece: “El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales”. Señala que las “declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean”.

En suma, conforme al texto constitucional en su conjunto, se concluye que a través de las leyes se deben establecer las reglas y condiciones para la exploración, explotación y beneficio de los minerales. La Constitución remite a la ley para normar lo concerniente a la minería, lo que significa que la ley puede determinar qué minerales deben ser explorados, explotados y beneficiados, y a quién corresponde hacerlo. Esa remisión o reserva legal debe respetar los principios del capítulo económico contemplados en los artículos 25, 26, 27 y 28 de la CPEUM.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Esta iniciativa establece que la exploración, explotación y aprovechamiento del litio estarán exclusivamente a cargo del Estado, por conducto del organismo público descentralizado creado para ello, por lo que no estará sujeto a otorgamiento de concesiones a favor de particulares, al igual que otros minerales estratégicos para la transición energética, en atención a las condiciones económicas y a los avances tecnológicos del país. En ese sentido se plantea modificar y adicionar la Ley Minera como a continuación se detalla.

En conclusión, el litio y otros minerales estratégicos para la transición energética de México deben ser explorados, explotados y aprovechados por la Nación, en beneficio del pueblo soberano y para garantizar la soberanía energética. En consecuencia, debe reconocerse que el litio es patrimonio de la Nación y su exploración, explotación y aprovechamiento será para beneficio del pueblo mexicano. Por tanto, éste y demás minerales que llegaran a considerarse estratégicos por razones económicas o tecnológicas no deben ser objeto de concesiones, contratos, asignaciones, permisos ni de cualquier otro acto administrativo o de derecho privado que los sustraigan del patrimonio de la Nación.

En la presente iniciativa se propone reservar a la Nación la exploración, explotación y aprovechamiento del litio en todas sus cadenas de valor económico. Con ello, se busca recuperar para el Estado, a través de un organismo federal, el control y administración sobre los recursos del subsuelo de carácter minero.

Igualmente, se prohíbe que en las asignaciones mineras relativas al litio participe el capital privado.

En la explotación del litio y de sus cadenas de valor, será deber del Estado mexicano proteger y garantizar la salud de los mexicanos, el medio ambiente y los derechos de los pueblos originarios. El cumplimiento de la legislación y tratados en esas materias será escrupuloso por parte del organismo público descentralizado encargado de la explotación de este recurso y de las instancias de autoridad competentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a esta soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY MINERA

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** el artículo 1, las fracciones V y VI del artículo 5, el párrafo primero del artículo 9, el párrafo primero del artículo 10, y se **adicionan** las fracciones VII, VIII, IX y X al artículo 5, y un párrafo tercero al artículo 10, por lo que se recorren los actuales párrafos tercero y cuarto de ese artículo, todos de la Ley Minera, en los siguientes términos:

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia minera y sus disposiciones son de orden público y de observancia en todo el territorio nacional. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Economía, a quien en lo sucesivo se le denominará la Secretaría, **salvo en lo relativo a la exploración, la explotación y el aprovechamiento del litio, que quedará a cargo del organismo público descentralizado que se creará en términos del artículo 10 de la presente Ley.**

Artículo 5. ...

I. a IV. ...

V. Los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación se realice por medio de trabajos a cielo abierto;

VI. La sal que provenga de salinas formadas en cuencas endorreicas;

VII. **Se declara de utilidad pública la exploración, explotación y aprovechamiento del litio, por lo que no se otorgarán concesiones, licencias, contratos, permisos, asignaciones o autorizaciones en la materia. Serán consideradas zonas de reserva minera aquéllas en que haya yacimientos de litio.**

Se reconoce que el litio es patrimonio de la Nación y su exploración, explotación y aprovechamiento se reserva para beneficio exclusivo del pueblo de México;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

VIII. Las cadenas de valor económico del litio se administrarán y controlarán por la Nación a través del organismo público señalado en el artículo 10 de esta Ley;

IX. El Servicio Geológico Mexicano auxiliará al organismo descentralizado encargado de la explotación del litio en la ubicación y reconocimiento de las áreas geológicas en las que existan reservas probables del litio, y

X. En la explotación del litio y de sus cadenas de valor será deber del Estado mexicano proteger y garantizar la salud de los mexicanos, el medio ambiente y los derechos de los pueblos originarios.

Artículo 9. Para promover el mejor aprovechamiento de los recursos minerales y generar la información geológica básica de la Nación, la Secretaría **y el organismo a que se refiere el artículo 10 de esta Ley** se apoyarán en el Servicio Geológico Mexicano, organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, coordinado sectorialmente por dicha dependencia.

...

...

...

...

...

...

...

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 10. Con excepción del litio y demás minerales declarados como estratégicos por el Gobierno Federal, en términos del artículo 28 constitucional, la exploración y explotación de los minerales o sustancias a que se refiere el artículo 4, así como de las salinas formadas directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial, y de las sales y subproductos de éstas, sólo podrá realizarse por personas físicas de nacionalidad mexicana, ejidos y comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas a que se refiere el artículo 2o. Constitucional reconocidos como tales por las Constituciones y Leyes de las Entidades Federativas, y sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, mediante concesiones mineras otorgadas por la Secretaría.

...

La exploración, la explotación y el aprovechamiento del litio quedan exclusivamente a cargo del Estado, y se llevarán a cabo por el organismo público descentralizado que determine el Ejecutivo Federal en términos de las disposiciones aplicables. El cumplimiento de la legislación y tratados internacionales en materia de protección al medio ambiente y derechos de los pueblos originarios será escrupuloso por parte de dicho organismo público.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a este ordenamiento.

TERCERO. El Ejecutivo Federal, dentro de los noventa días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, emitirá, conforme a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, el instrumento de creación del organismo público descentralizado a que se refiere el artículo 10 de la Ley.

Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, incluyendo la creación del organismo señalado en el párrafo anterior, se cubrirán mediante movimientos compensados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, con cargo al presupuesto de la dependencia que asuma las funciones de coordinación sectorial del citado organismo de acuerdo con el decreto de creación, por lo que no se autorizarán ampliaciones al presupuesto del ramo correspondiente para el presente ejercicio fiscal para estos efectos.



Hoja de firma de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversos Preceptos de la Ley Minera.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Reitero a Usted, Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

Dado en la Residencia Oficial del Presidente de la República, a 17 de abril de 2022.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS


ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR

*MERG